



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 008

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-001-2015-00360-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA

CAUSANTE: CARMEN EMILIA LINCE VILLADA

DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN EMILIA LINCE VILLADA, promovido a través de apoderada judicial, por los señores LUZ MARINA VALLEJO LINCE y MARIO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA, como subrogatario de los derechos herenciales de los señores Angelly Tatiana y Henry Alberto Vallejo Upegui, en calidad de hijos legítimos del fallecido señor Elkin Alberto Vallejo Lince.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La señora LUZ MARINA VALLEJO LINCE, alegando ser heredera legítima de la causante, manifestó que su madre, la señora CARMEN EMILIA LINCE VILLADA, era la propietaria del 50% de un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la calle 48 del municipio de Itagüí, distinguido con la nomenclatura 48-50, del barrio "El Brasil", que mide 8 mts de frente por 9.60 mts de centro, alinderado de la siguiente forma así: Por el frente en 8 mts, con el pasaje de Faustino Gómez; por la parte de atrás en 8 mts, con propiedad de Rufino Botero; Por un costado en 9 mts con 60 cm, con propiedad de una vendedora anterior, y por el otro costado en la misma extensión con predio de José González, el cual adquiriera por sucesión tramitada en la Notaria Primera del Circulo de Itagüí, mediante Escritura 340 del 20 de febrero de 2003. Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-112837.

Advierte que la señora CARMEN EMILIA LINCE VILLADA falleció el 11 de mayo de 2004, siendo el municipio de Itagüí el último domicilio de la causante, así mismo indicó que los señores Elkin Alberto, John Henry y Luz Marina Vallejo Lince adquirieron el otro 50% del referido bien inmueble mediante la Escritura 340 del 20 de febrero de 2003, de la Sucesión Intestada de su padre señor Luis Henry Vallejo Vallejo.

Informó, además, que el señor Elkin Alberto Vallejo Lince, falleció el 12 de agosto de 2012, sin dejar testamento alguno, quien en vida procreó a los señores Angelly Tatiana y Henry Alberto Vallejo Upegui, mismos que mediante Escritura Pública 1288 de la Notaria Primera de Itagüí, cedieron mediante venta sus Derechos Hereditarios a título universal, a favor del señor Mario de Jesús Rendón Zapata, Identificado con C.C. 6.790.910 de Itagüí.

Indicó también que todos son mayores de edad y son los llamados a heredar y reclamar la herencia de su señora madre, sucesión intestada y donde no existe testamento ni donaciones por parte de la causante.

Igualmente argumenta la demandante bajo gravedad de juramento, que son las personas anteriormente enunciadas los únicos herederos sobrevivientes de los causantes Carmen Emilia Lince Villada (Madre) y Elkin Alberto Vallejo Lince (Hermano), y que no conoce otros herederos de igual o mejor derecho que el de ellos, los cuales aceptan la herencia que les corresponde con beneficio de inventarios.

La demandante Luz Marina Vallejo Lince, confirió poder para actuar al abogado Yimi Alonso Zapata Melguizo, portador de la T.P. 196.838 del C.S.J., para adelantar el presente proceso de Sucesión Intestada, quien por medio de escrito solicitó diera trámite de apertura de la presente Sucesión.

Para el efecto el apoderado de la parte demandante allega los elementos materiales de prueba para adelantar la presente demanda como son Certificados de defunción de la causante Carmen Emilia Lince Villada y del señor Elkin Alberto Vallejo Lince, así como registro de nacimiento de la demandante, registro de nacimiento de Henry Alberto Vallejo Upegui, Copia

Cedula ciudadanía Angelly Tatiana Vallejo Upegui, Copia original de Escritura Venta derechos hereditarios No. 1288 del 23 de Julio de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Itagüí, y copia de la Escritura pública 340 del 20 de febrero de 2003, de la Notaria Primera del Circulo de Itagüí.

Precisó, que teniendo en cuenta el Activo único de la presente sucesión correspondiente al 50% del inmueble de propiedad de la causante, es preciso adelantar el presente tramite, a fin de lograr la partición de la totalidad de la herencia de su madre, en favor de los herederos.

Manifestó que no existen pasivos que graven el activo de la herencia.

2. PRETENSIONES.

Con sustento en lo anterior pide que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora CARMEN EMILIA LINCE VILLADA y que le sea reconocida su calidad de heredera legítima como hija de la causante, así como heredero subrogatario al señor MARIO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de agosto de 2015, se declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la causante CARMEN EMILIA LINCE VILLADA, reconociendo a la demandante LUZ MARINA VALLEJO LINCE, su condición de heredera determinada de la misma, así como Heredero subrogatario al señor MARIO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA C.C. 6.790.910, de los derechos herenciales de los señores Angelly Tatiana y Henry Alberto Vallejo Upegui, en representación de su padre señor Elkin Alberto Vallejo Upegui., allí mismo se ordenó la notificación de la apertura de la sucesión al señor JOHN HENRY VALLEJO LINCE, como heredero legítimo de la causante.

Posteriormente, allegó la parte demandante edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el respectivo tramite sucesoral, mediante publicación hecha en el periódico el Mundo de fecha 13 de septiembre de 2015.

Mediante memorial aportado al proceso por parte del Heredero Subrogatario señor Mario de Jesús Rendón Zapata, solicita la revocatoria del poder inicialmente conferido al apoderado de la parte demandante Dr. Yimi Alonso Zapata Melguizo, y solicita se reconozca personería a la Dra. María Victoria Ortiz Diez, portadora de la T.P. 117.026 del C.S.J., quien solicitó mediante memorial fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos en virtud de la venta de derechos hereditarios que hicieran los herederos reconocidos dentro del trámite sucesoral señores Luz Marina Vallejo Lince, Angelly Tatiana y Henry Alberto Vallejo Upegui, al señor Mario de Jesús Rendón Zapata, mediante Escritura Pública 1936 del 06 de Octubre de 2015, ante la Notaria Primera del Circulo de Itagüí.

El 13 de julio de 2016 se allegó en audiencia escrito de inventarios y avalúos, y acorde a las normas procesales se procede a dar traslado del mismo por el término de 3 días de conformidad a lo estipulado en el art. 502 del C.G.P., en aras de conservar las garantías procesales. Para el día 16 de agosto del mismo año, se impartió aprobación al escrito de inventarios y avalúos aportado, y se autorizó a la parte actora a presentar dentro de los diez (10) días siguientes el trabajo de partición y adjudicación.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora arrió constancia de notificación del proceso al Heredero Legítimo señor John Henry Vallejo Lince, junto con el trabajo de partición y adjudicación pedidos por el despacho, observando la judicatura que la respectiva notificación al heredero enunciado no se realizó en debida forma, por lo cual se requirió a la parte actora para que adelantara tal diligencia en apego a lo preceptuado en los art. 291 y Ss., del C.G.P., por lo que no se pronunciaría el despacho respecto del trabajo de partición en tanto no estuviera integrada en debida forma todas las partes intervinientes del proceso.

Notificado en debida forma el Heredero Legítimo señor John Henry Vallejo Lince (Cf fl 72), es requerida la profesional del derecho para que allegue las pruebas del parentesco de los señores John Henry Vallejo Lince y Angelly Tatiana Vallejo Upegui.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.-

Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Se encuentran satisfechos, pues existe capacidad de los demandantes y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte, la demanda fue presentada en debida forma y este Despacho es competente para resolver el asunto en virtud de la cuantía y del último domicilio de la causante.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

En cuanto a la legitimación en la causa, los demandantes herederos reconocidos de la causante, por lo que les asiste interés para presentar la demanda.

4. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN.

Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título XXIX del Código de Procedimiento Civil. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

5. CASO CONCRETO.

De la revisión del trabajo partitivo presentado a consideración del juzgado, por la apoderada autorizada para ello, se advierte que reúne los requisitos de orden sustancial y procesal previstos en la ley, por lo que se procederá a darle aprobación de plano, sin necesidad de darle traslado al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 1º del art. 509 del C. G. del P.

CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo partitivo presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al presente sucesorio de la causante señora CARMEN EMILIA LINCE VILLADA.

SEGUNDO: ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior, el porcentaje del bien inmueble de la causante, en favor de los señores MARIO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA C.C. 6.790.910 (33.33%) y JOHN HENRY VALLEJO LINCE C.C. 70.513.358 (16.67%), en la forma indicada en el trabajo de partición aportado (Ver Consecutivo 3 Exp. Virtual).

TERCERO.- INSCRÍBASE la adjudicación realizada a favor de los señores MARIO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA C.C. 6.790.910 y JOHN HENRY VALLEJO LINCE C.C. 70.513.358, en la proporción indicada en el trabajo de partición, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-112837 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín – Zona Sur.

CUARTO.- PROTOCOLÍCESE esta sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA de éste Círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina', with a vertical line on the left and a flourish on the right.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ